INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/438/2009/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARLOS A. CARRILLO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/438/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día trece de octubre de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas cuatro a seis del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "... documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008.
> Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose
> Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.
> Altas y bajas de personal del año 2008".

II. El día cinco de noviembre de dos mil nueve a las veintitrés horas con veinticuatro minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00018209 recurso de revisión que interpone ----------, teniéndose por bien recibido a partir del día hábil siguiente en razón de haber sido interpuesto en horario inhábil para este Instituto, inconformándose con la falta de respuesta a lo solicitado, en el que en lo conducente señaló:

> "La falta de respuesta a mi solicitud de información, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información, por lo cual solicito con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se tenga por resuelta en sentido positivo, por lo cual el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles toda vez que la información solicitada es de naturaleza pública, aclaro que solicité nómina no tabuladores".

III. El seis de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/438/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve con número de folio PF00018209; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha trece de octubre de dos mil nueve con número de folio 00313109; 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información de la hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha seis de noviembre de dos mil nueve;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día veintisiete de noviembre de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fechas doce y diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

V. En fecha veintisiete de noviembre del dos mil nueve, visto el oficio número S/129/11/2009 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, signado por --- --- --- quien se ostenta como Síndico Único del sujeto obligado, con dos anexos, mediante el cual manifiesta comparecer dentro del expediente a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos que le fueran practicados mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano en fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 49 párrafo segundo, 50 y 64 párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó: únicamente se agregara los autos y sin mayor proveído el oficio de cuenta, ello en razón de encontrarse presentado de forma extemporánea, toda vez que el mencionado proveído de admisión y requerimiento de fecha once de noviembre de dos mil nueve le fue debidamente notificado al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio en fechas doce y diecisiete de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, según diligencias y razones de notificación levantadas por el personal actuario de este órgano visibles a fojas quince a diecisiete y veintitrés a veintiséis, donde le fue concedido, el término de cinco días hábiles para su comparecencia válida ante este órgano, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le hubiere sido notificado el mismo, razón por la que al comparecer la signante del oficio de cuenta en fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, es que se tuvo por incumplido al sujeto obligado respecto del citado proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve, con excepción de lo relativo a los incisos a) y b), toda vez que consta en los archivos de este órgano que --- --- --- es Síndico Único del Sujeto Obligado, lo que además por ser un hecho notorio no necesita ser probado en términos del artículo 35 parte in fine de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y en la inteligencia de que la figura del Síndico Único en los Ayuntamientos de la entidad es el representante legal de éstos en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción II y 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, se reconoció la personería de la compareciente; de igual forma vista la manifestación expresa de la compareciente en el oficio de cuenta, se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; en consecuencia de lo anterior, se le tuvo por perdido el derecho del sujeto obligado de ofrecer pruebas dentro del presente asunto con excepción de lo dispuesto por el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, haciéndose al mismo tiempo efectivo el apercibimiento contenido en el inciso f) del mencionado proveído, por lo que se presúmen ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado. Diligencia que fuera notificada a las partes en fecha primero de diciembre de dos mil nueve.

VI. A las once horas del día veintisiete de noviembre del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes el día primero de diciembre de dos mil nueve.

VII. En fecha dos de diciembre del dos mil nueve, visto el oficio número S/130/12/2009 de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, sigando por --- --- --- quien mediante diverso proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve tiene reconocida personería dentro del expediente como Síndico Único del sujeto obligado, con un anexo, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano en fecha dos de diciembre de dos mil nueve, por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto; por lo que el Consejero Ponente acordó: se agregue a los autos el oficio de cuenta y su anexo en razón de tratarse de documentales supervenientes, consistente en: 1.- Legajo de documento, constante de dieciocho fojas, el cual contiene

información relacionada con la solicitud que la ahora recurrente presentara al sujeto obligado en fecha trece de octubre de dos mil nueve a través del sistema Infomex-Veracruz bajo folio número 00313109, mismo que en su primera y última foja contiene diversas firmas de servidores públicos del mismo sujeto obligado; documento que por su naturaleza se tuvo por admitido y desahogado. De igual forma, visto del oficio de cuenta y su anexo que el compareciente exhibe información relacionada con la solicitud, y toda vez que no se desprende del oficio de cuenta que ello sea del conocimiento de la ahora recurrente, y como diligencias para mejor proveer, se digitalizó el oficio de cuenta y su anexo a efecto de que ello fuera enviado a la ahora recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fuera realizada, requiriéndosele al mismo tiempo a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el proveído, manifieste a este Instituto si la información remitida satisface la Solicitud de Información, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Diligencia que fuera notificada a las partes en fecha tres de diciembre del año dos mil nueve.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, a petición del Consejero Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Asimismo, en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en esta fecha ocho de enero de dos mil diez, túrnese el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo,

Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la seis del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud, lo que actualiza por el hecho el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente a la *falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos*.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a seis del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día trece de octubre de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día veintinueve de octubre del año dos mil nueve.
B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el treinta de octubre de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día seis de noviembre de dos mil nueve, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del quinto de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó la recurrente, la falta de respuesta del sujeto obligado y los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, a su solicitud de información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la falta de respuesta se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, por conducto del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones de la revisionista, se define que por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a fojas cuatro a seis del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente versa en documentos específicos que ---------- pide al sujeto obligado.

Al no atender la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, ----------, el cinco de noviembre de dos mil nueve, interpone vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de ésta, que es por la falta de

respuesta a su solicitud de información, a lo cual resulta que el derecho que a la promovente le fue vulnerado, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien *cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos*, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. ...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> Artículo 1.
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> Artículo 3.
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
...
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...
IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
...
IX. *El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.* En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. *Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales*;
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

> Artículo 56.
> 1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
> Artículo 57.
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> ...
> Artículo 58
> Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
> Artículo 59
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
> 3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
> ...
> Artículo 64.
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ...
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> ...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la

información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la falta de respuesta por el sujeto obligado.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por la recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- solicitó información consistente en nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año dos mil ocho; presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas, con su respectivo desglose, así como anexo al presupuesto de egresos, que se envía al Congreso con plantilla de personal del año dos mil ocho, que contiene categoría, nombre del titular y percepciones, asimismo altas y bajas de personal del año 2008, de lo cual no obtuvo respuesta, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la seis de actuaciones.

b). El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz a través del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, con la cual definió una negativa de acceso a la información por falta de respuesta.

El material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública no se entregó en los plazos establecidos al recurrente la información relacionada con su solicitud, por lo que se define que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, no cumplió durante la sustanciación del recurso.

Se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en el formato en el que la haya generado, indicándolo a la recurrente, informándole también si existe costo alguno.

De acuerdo al análisis del contenido de la solicitud de la revisionista, se advierte que la totalidad de la información requerida por la ahora recurrente tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 35, fracción V, 70 fracción IV y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que corresponde a la información que el Ayuntamiento Constitucional de Carlos A. Carrillo, Veracruz, está constreñido a generar.

La información pública demandada relativa a la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año dos mil ocho, deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad

municipal de dar contestación al punto marcado con el número uno de la solicitud de información de la ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

Ahora bien, el contenido principal de la nómina versa sobre los nombres de los trabajadores y/o ex trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, desglosa las prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, información que es considerada pública, por las siguientes consideraciones: el nombre de los servidores públicos que laboran o laboraban en el sujeto obligado, tiene el carácter de información pública, y no debe considerarse como dato personal, porque la Ley 848 de forma alguna define o asocia el nombre con un dato personal, por el contrario ha sido criterio sostenido por este Consejo General que el nombre siempre que no se asocie con datos personales es público, asimismo lo relativo a sueldos salarios y compensaciones es considerado información pública por la Ley de Transparencia y Acceso a la información.

En efecto, la nómina constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal y por ende está constreñido a proporcionar en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia.

Así las cosas, tenemos que la nómina además de contener información cuya naturaleza es pública, también contiene en forma generalizada diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, por mencionar solo algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Estatal, el sujeto obligado sólo debe proporcionar al solicitante, la información que tenga el carácter de pública.

Respecto al Registro Federal de Contribuyentes, tenemos que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establece que éste constituye una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, para la obtención de la misma es necesario información relacionada con la identidad de la persona, siendo de uso personal y es expedida con la finalidad de hacer identificable a una persona respecto de una situación fiscal determinada.

Lo concerniente a la Clave Única de Registro de Población, se encuentra reglamentado en la Ley General de Población en el numeral 86, donde se advierte que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada persona integrante de la población de este país, mediante la utilización de datos que permitan certificar y acreditar de modo fehaciente su identidad, por lo se asigna la Clave Única de Registro de Población, la cual se conforma de los siguientes datos: nombre o nombres, y apellidos de la persona, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y por último homoclave y dígito verificador los cuáles son asignados de manera única e individual por la

Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por su parte, el número de cuenta bancario, es información relacionada directamente con el patrimonio de una persona física, que si bien es cierto, tal cuenta puede ser aperturada por el sujeto obligado, también lo es que la disposición del capital es realizada por el servidor público en su carácter de persona física identificada o identificable, ya que el seguimiento de las operaciones y movimientos bancarios que se pueden obtener a través del número de cuenta bancario puede afectar su derecho a la intimidad y privacidad, la cual debe ser protegida.

Por último, respecto a la firma del servidor público, tenemos que la misma es considerada un atributo de la personalidad, por lo que si fuera el caso de que la nómina contuviera la firma de los servidores públicos, ésta deberá ser eliminada al entregar la información, por que como la firma se considera atributo de la personalidad, por lo tanto, es información confidencial.

Por lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancario, y la firma del trabajador, son datos personales, mismos que deben ser protegidos por el sujeto obligado y por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia, asimismo al considerarse datos personales, atentos a lo que establece el artículo 3 fracción III de la Ley 848, se requiere el consentimiento expreso de cada uno de los titulares para su difusión y/o divulgación, sin embargo esto no implica clasificar la información como confidencial por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 17.1 fracción I, por el contrario, toda vez que los documentos que contienen la información tienen información de carácter pública como confidencial, deben ajustar su actuación al contenido del numeral 58 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, entregar la versión pública de la información eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, y proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública.

Tocante al presupuesto anual de egresos a que alude la promovente en su solicitud de información, es de advertirse que en términos de lo ordenado en los numerales 35 fracción V, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con el Manual de Fiscalización dos mil ocho, el presupuesto de egresos se concibe como el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas de gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; dicho presupuesto debe presentarse al Congreso del Estado, teniendo el carácter de definitivo, sin embargo si resultaren modificaciones a la Ley de Ingresos, el Ayuntamiento deberá revisar el presupuesto de egresos para ajustar las partidas respectivas. Asimismo, los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. Documento que en tal efecto reviste el carácter de público por ser generado por el sujeto obligado en términos del artículo 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en cita.

En lo correspondiente a la plantilla de personal respecto del año dos mil ocho, es de estimar que los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a todas las entidades municipales,

como es el caso del Ayuntamiento Constitucional de Carlos A. Carrillo, a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, documento que por la información que concentra es de naturaleza pública, en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que resulte procedente su entrega.

Finalmente respecto de las altas y bajas de personal del año dos mil ocho, es de estimarse que esta información se relaciona tanto con la plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado, como con la relación de plazas vacantes que el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, de ahí que el sujeto obligado está constreñido a proporcionar. Máxime incluso que en términos del Manual de Fiscalización para el Ejercicio Fiscal dos mil ocho, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, esta relación de altas y bajas ocurridas durante el ejercicio dos mil ocho, forma parte de aquellos documentos que el referido ente fiscalizador, requiere para realizar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales, de ahí que tenga el carácter de información pública.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado, y toda vez que la entidad municipal al comparecer al recurso de revisión proporcionó información relacionada con la solicitud de información que nos ocupa, relativa a Presupuesto Anual de Egresos dos mil ocho desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose, faltando lo demás solicitado, lo anterior lo efectuó en fecha dos de diciembre del dos mil nueve, mediante oficio número S/130/12/2009 de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, sigando por --- --- --- quien mediante diverso proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve tiene reconocida personería dentro del expediente como Síndico Único del sujeto obligado, con un anexo, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano en fecha dos de diciembre de dos mil nueve, por el cual compareció dentro de las actuaciones del presente asunto; por lo que el legajo de documento, constante de dieciocho fojas, la cual al contener información relacionada con la solicitud que la ahora recurrente presentara al sujeto obligado en fecha trece de octubre de dos mil nueve a través del sistema Infomex-Veracruz bajo folio número 00313109, documento que por su naturaleza se tuvo por admitido y desahogado, y toda vez que no se desprende del oficio de cuenta hubiese puesto en conocimiento de la ahora recurrente, y como diligencias para mejor proveer, se digitalizó el oficio de cuenta y su anexo a efecto de que ello fuera enviado a la ahora recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fuera realizada, requiriéndosele al mismo tiempo a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información remitida satisface la Solicitud de Información, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información, proporcionando la información pendiente de la solicitada por la promovente.

Al mismo tiempo, toda vez que al formular la solicitud de información, la ahora recurrente, requirió que la entrega se efectuara vía Sistema Infomex Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra fojas de la cuatro a la seis del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere el promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información. Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, al adherirse al Sistema Infomex Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que solo es procedente cuando el formato en que se haya generado la información lo permita.

Modalidad que contrario a lo alegado por la recurrente, no es exigible a la entidad municipal, porque en principio, la información solicitada, si bien tiene el carácter de información pública, de forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de la materia.

Por lo anterior y a efecto de no continuar vulnerando la garantía de acceso a la información de la promovente, el sujeto obligado deberá dar respuesta a la solicitud de acceso a la información notificando a la promovente que en las oficinas del sujeto obligado, se encuentra a su disposición para consulta y reproducción, la información solicitada, reproducción que contrario a lo alegado por la recurrente debe efectuarse previo pago de los costos de reproducción que resultan, porque la Ley de la materia distingue entre derecho de acceso a la información y gastos de reproducción, el acceso es gratuito, la reproducción y en su caso envío, genera un costo a cargo del solicitante, que debe cubrir en términos de lo que prevén los artículos 4.2. y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se MODIFICA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ---------- y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Carlos A. Carrillo, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico en la que

ponga a disposición de la recurrente en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública para su consulta o en su caso reproducción, la información relativa a:

1. Versión pública de la nómina correspondiente al año dos mil ocho del Ayuntamiento Constitucional de Carlos A. Carrillo, Veracruz, que incluya personal de base, honorarios y confianza, eliminando los datos personales que en cuerpo del presente Considerando se han dejado marcados, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia;
2. Plantilla de personal dos mil ocho, aprobada por el sujeto obligado que contenga categoría, nombre del titular y percepciones; y
3. Relación de altas y bajas de personal respecto del año dos mil ocho.

Debiendo indicar a la promovente el monto económico que debe erogar para que proceda la reproducción y en su caso el envío de la información en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un

plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se MODIFICA el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, que proporcione a la revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de octubre de dos mil nueve, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio al sujeto obligado enviado a su domicilio registrado en esta Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma,

podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General